



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 SET. 2016

G.A. 2 - 0 0 4 5 2 0

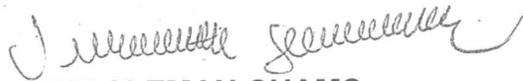
Señor (a):
DARÍO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO
Carrera 38 No. 74-244 piso 2
Barranquilla - Atlántico

Ref: Auto No. 00 0 006 57,

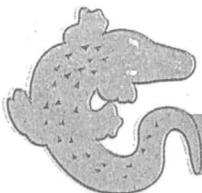
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

karak
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 0000657 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00000372 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento y atendiendo a su calidad de autoridad ambiental, realizó unos requerimientos al señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.557 de Sabanagrande Atlántico, solicitando la presentación inmediata de un Plan de Manejo Ambiental (PMA), así como la obtención de los permisos necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Que el Auto de Requerimientos fue notificado el 24 de junio de 2016

Que mediante Oficios Radicados No. 011157 del 7 de julio de 2016 y 11275 del 11 de julio de 2016, el señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO, en calidad de propietario de la cantera Ladrillera El Chuscal, ubicada en el municipio de Tubará, a 1.3 Km del corregimiento de Cuatro Bocas, en la margen izquierda de la vía que de Barranquilla conduce a Tubará, interpuso dentro del término, Recurso de Reposición contra el Auto en mención.

Que los contenidos de los dos Oficios Radicados bajo los No. 011157 y 11275 tratan exactamente del mismo tema.

Que a la luz de lo señalado, el recurso presentado resulta procedente por estar dentro de los términos para presentarlo, por lo tanto en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de la actividad administrativa, esta Corporación analizará las peticiones del recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. ERROR DE LOS CONSIDERANDOS, EN LA UBICACIÓN DE LA CANTERA

Como primera medida, manifiesta el señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO que:

“En los considerandos del Auto No. 00000372 de 2016, al relacionar el Concepto Técnico No. 0000410 del 6 de mayo de 2016 referido a las OBSERVACIONES DE CAMPO, la siguiente aseveración no corresponde con la veracidad de los hechos”

- Se practica visita a la cantera en zona rural del municipio de Puerto Colombia...

...“Desconociendo si es error de transcripción de los considerandos del Auto 00000372 de 2016, o error del Concepto Técnico

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000657, DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

No. 0000410 del 6 de mayo de 2016, esto debe ser clarificado y debidamente corregido para no generar un perjuicio por confusión de la verdadera ubicación de la cantera”...

2. IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE PERMISOS PARA LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MINERA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DECRETO 1073 DE 2015.

Manifiesta el recurrente...

...“Sea esta la oportunidad para precisar a la C.R.A., que precisamente el acompañamiento solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (A.N.M.) a la visita de campo del pasado 6 de abril de 2016, obedece al cumplimiento del debido proceso del trámite correspondiente a la solicitud de legalización de la minería, ante la Agencia Nacional de Minería, con fundamento en la ley 685 de 2001, y los decretos 2715 de 2010, 1970 de 2012, 933, 934 de 2013 y el decreto 1073 de 2015 y con fundamento en lo cual a la fecha la A.N.M., se encuentra estudiando la viabilización de dicha solicitud de legalización para la expedición de dichos permisos, estando amparada dicha explotación minera por la solicitud presentada, de conformidad con las normas legales aplicables y el certificado adjunto de la tutela legal procedente”

Continua, expresando que:

“Precisamente con ocasión de dicho trámite, se realizó la visita por parte de la A.N.M., con el acompañamiento de la C.R.A., para verificar la existencia de los trabajos de minería a legalizar, siendo el procedimiento previo a la expedición de los permisos legales solicitados en el auto de la referencia”

Con relación al punto 2- improcedencia del requerimiento de permisos para la ejecución de la actividad minera, concluye...:

...“Es improcedente este requerimiento del permiso de que trata el Auto No. 00000372 de 2016, porque en la actualidad se encuentra en trámite de legalización, y previo al permiso y el contrato especial a firmar debe rendirse por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA un informe técnico, de conformidad al debido proceso que se está surtiendo, para definir la viabilidad de continuar el proceso de legalización. Ahora bien, por parte de la A.N.M., a la fecha no se ha expedido dicho concepto técnico que además deberá contener los parámetros, los términos de referencia, los plazos y requerimientos a presentar como consta en los soportes entregados para el acompañamiento de la visita realizada el pasado 6 de abril de 2016”.

3. AMPLIACION TERMINO DE REQUERIMIENTO DEL P.M.A., MIENTRAS SE EXPIDE PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA EN CUANTO A LA VIABILIZACION DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION.

De conformidad con el decreto 1073 de 2015 que consagra el procedimiento y el debido proceso que regula el trámite de solicitud de legalización de minería, tenemos que los siguientes requerimientos proceden a ser exigibles una vez la A.N.M., después de practicada la visita, expide el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000657 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

concepto técnico que viabiliza continuar el proceso de legalización de la minería solicitada, de conformidad con las normas transcritas a continuación:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1.1.2.2. Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental. En caso que en el informe técnico de la visita realizada por la Autoridad Minera competente y en el acta de mediación, cuando a ello hubiere lugar, se estime viable continuar con el proceso, se comunicará dicha situación al interesado, quien debe presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a la Autoridad Minera competente y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por dichas entidades, en un término que no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del informe a que se refiere el artículo 2.2.4.5.1.1, 1.8 de la presente sección o una vez subsanadas las falencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.4.5.1.1, 2.1 de la presente sección, cuando a ello haya lugar.

De no ser presentado(s) en este lapso, la Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional.

(Decreto 933 de 2013, art 16)

ARTÍCULO 2.2.5.4.1.1.2.3. Términos de referencia. Para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras y de los Planes de Manejo Ambiental que deben presentar los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional, la Autoridad Minera competente y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deben elaborar en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente sección, unos términos de referencia adaptados a las condiciones socioeconómicas, técnicas y ambientales de la actividad minera objeto de formalización, para la presentación de los mismos.

(Decreto 933 de 2013, art 18)

“Como se observa, a la fecha la A.N.M., no ha expedido el concepto técnico correspondiente que viabiliza la continuidad del proceso de legalización de la minería solicitado en el expediente No. OE9-14521 y a la fecha no hemos sido notificados, para continuar con el trámite correspondiente. Por lo anterior, solicito en forma comedida y con fundamento en la normatividad vigente una ampliación del plazo para la entrega del P.M.A., del plazo contenido en el auto No. 00000372 de 2016, con fundamento en el debido proceso y de las normas constitucionales y legales aplicables.

SOLICITUD:

Conforme a lo anteriormente expuesto, en forma comedida solicito lo siguiente:

- La revocatoria de los Requerimientos contenidos en el artículo primero del auto No. 00000372 de 2016 referido a la entrega en forma inmediata a la notificación, de los permisos necesarios para la ejecución de la actividad minera por encontrarse en trámite ante la Agencia Nacional de Minería.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00000657 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

- La ampliación del plazo de entrega del P.M.A., de conformidad con el debido proceso y de las normas aplicables al procedimiento reglado del trámite de legalización de la minería que se encuentra en curso en la A.N.M. De conformidad con la certificación que se allega en el acápite de pruebas.
- Asesoría con los parámetros, los términos de referencia que requiere el Plan de Manejo Ambiental para esta actividad.
- Me informen el valor o la tarifa correspondiente que exige la C.R.A., para su evaluación.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente, resulta pertinente realizar ciertas precisiones:

Que en primera medida, le asiste razón al señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO en lo que respecta al error en los considerandos del auto No. 00000372 en lo relacionado con las OBSERVACIONES DE CAMPO, donde se menciona que se practica visita a la Cantera en zona rural del municipio de Puerto Colombia, cuando en realidad la Cantera se encuentra ubicada en el municipio de Tubará, a 1.3 Km del corregimiento de Cuatro Bocas, en la margen izquierda de la vía que de Barranquilla conduce a Tubará.

La corrección la hacemos con base en el registro de LOCALIZACION plasmado en el numeral 9. Del Concepto Técnico No. 0000410 del 6 de mayo de 2016.

Que acogiéndonos al Principio de la Economía Procesal, en este escrito damos respuesta a los documentos con Número de Radicado 011157 del 7 de julio de 2016 y 11275 del 11 de julio de 2016, teniendo en cuenta que sus pretensiones y los contenidos versan exactamente sobre el mismo tema.

Que en cuanto a la improcedencia del requerimiento de los permisos para la ejecución de la actividad minera, por violación al debido proceso, contemplado en el **Decreto 1073 de 2015**, “Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”...Recordamos al recurrente que también tiene unas obligaciones que cumplir contempladas en el mismo Decreto, en la **Subsección 1.2. ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES, artículo 2.2.5.4.1.1.2.1 Obligaciones del solicitante:**

...“Durante el trámite de que trata la presente sección, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 00 0 006 57 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (Decreto 933 de 2013, art. 15)”.

Que en lo concerniente a la ampliación del plazo de entrega para presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental y los permisos necesarios para la ejecución de la actividad minera, no podemos esperar a que se den las condiciones recreadas en los **artículos 2.2.5.4.1.1.2.2 Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental del Decreto 1073 de 2015**, y en el **Artículo 2.2.5.4.1.1.2.3 Términos de referencia**. Para entrar a proteger el ambiente y los recursos naturales.

Que en lo relacionado a brindarle asesoría con los parámetros y los términos de referencia que requiere el P.M.A., para la minería tradicional, nos permitimos comunicarle que la información reposa en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en la A.N.L.A., allí se pueden bajar los términos de referencia para la presentación de los estudios de impacto ambiental para el sector minero, para la extracción de materiales de construcción, dentro de los términos de referencia debe hacer caso a la parte del Plan de Manejo Ambiental. Aunado a lo anterior cabe resaltar que el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido, por tal motivo la parte del Decreto 1073 de 2015 que lo contiene también se encuentra suspendido, en ese orden de ideas, mal haría la Corporación en no exigirle un instrumento de control, teniendo en cuenta que la C.R.A., tiene la tutela de los Recursos Naturales, y que aquel Decreto que le establecía un tiempo para presentarnos la información, se encuentra suspendido hoy en día.

Como complemento, de las normas anteriormente esbozadas tenemos que mencionar que estamos facultados por la constitución, la ley, los decretos y demás disposiciones legales vigentes, para salvaguardar el Medio Ambiente, ya que es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección, trayendo a colación el principio de que Prima el Interés General sobre el particular.

En consecuencia, exigimos los instrumentos de control para poder verificar como está impactando ambientalmente la actividad que se está llevando a cabo, en Pro de los Recursos Naturales que están bajo tutela de la C.R.A.. Así mismo, con estos documentos podemos verificar cuales podrían ser las actividades a realizar para compensar o mitigar el impacto ambiental que se está ocasionando. Si bien es cierto, que en esta etapa de legalización no se exige la presentación del P.M.A., si se debe presentar a la Corporación la solicitud de los demás Instrumentos Ambientales que se requieren, como por ejemplo: El permiso de Emisiones Atmosféricas y el permiso de Aprovechamiento Forestal, que hasta la fecha no se han presentado.

Es de nuestro haber legal, el tener control de la información de los impactos de la actividad que se lleva a cabo, por tal motivo se hace necesario la exigencia de los instrumentos ambientales, entre ellos P.M.A., Aprovechamiento Forestal y Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Resulta necesario destacar el decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que esgrime como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00 0 006 57 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:**

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Bajo esta óptica, sería necesaria la solicitud de una licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero que se pretende ejecutar, pero teniendo en cuenta que la actividad adelantada dentro de las placas OE9-14521 ya viene realizándose de manera continua desde hace mucho tiempo, es pertinente la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y demás permisos ambientales que permitan establecer entre otros aspectos, las medidas orientadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales causados por el desarrollo de la obra en comento.

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8,63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados al derecho de toda la población a gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 2.2.5.1.2.10 del decreto 1076 de 2015, estatuye “Toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y sus reglamentos”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 señala “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorgara al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina emisiones”

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas regionales como entes encargados por ley, de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 000 0006 57 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del art. 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que entra a colación nombrar en defensa de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, el decreto 2811 de 1974, con los siguientes artículos:

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

Precitando otros artículos de la misma norma, señala el Artículo 179º...

...“ El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

En resumen, en materia ambiental no nos es permitido por ley transar o renunciar a la aplicación de las normas ambientales, como quiera que son de orden público, lo cual quiere decir que son de estricto cumplimiento.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto No. 00000372 del 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor DARÍO ENRIQUE FERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 00000657 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00000372 DE 2016”.

MERCADO identificado con cédula de ciudadanía 3.763.557 de Sabanagrande, domiciliado en la carrera 38 No. 74-244 piso 2, Barranquilla, en lo relacionado a la presentación del correspondiente Plan de Manejo Ambiental y los permisos necesarios para la ejecución de la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar la parte motiva del Auto 00000372 de 2016 en el sentido de que la Cantera no queda en zona rural del municipio de Puerto Colombia, sino en el municipio de Tubará, a 1.3 Km del corregimiento de Cuatro Bocas, en la margen izquierda de la vía que de Barranquilla conduce a Tubará.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía Administrativa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los,

16 SET. 2016

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2227-736
C.T. No: 0000410 del 6 de mayo de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. - Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental